

*de residencia que permanezcan en el territorio de otro Estado miembro de la Unión Europea para la realización de programas temporales de estudios promovidos por la propia Unión”.*

En primer lugar, se considera erróneo el artículo aplicado por la Administración para denegar la autorización interesada. El precepto resulta de aplicación para aquellos supuestos en los que ya se disfruta de una autorización previamente. Es decir, la premisa para que se produzca la extinción es poseer una autorización de residencia. Sin embargo, la Administración proyecta una causa de extinción sobre una autorización que todavía no se ha obtenido. Este motivo bastaría para la estimación de la demanda.

En segundo lugar, y a mayor abundamiento, como causa determinante de la estimación de la demanda, no puede ser ignorada por este Juzgador la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, sección 5ª, de 5 de junio de 2023, Sentencia: 731/2023, Recurso: 1843/2022, que ha declarado que el artículo 162.2.e) del Real Decreto 557/2011 está viciado de nulidad de pleno derecho, así la meritada sentencia establece:

*“Delimitado el contenido del precepto y su rango normativo, debemos ahora examinar la incidencia que tiene con relación a la situación jurídica de los extranjeros residentes temporales en España.*

*Para poder abordar ese debate es necesario partir del artículo 13 de la Constitución, conforme al cual, “[l]os extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley”, disponiendo el párrafo segundo del precepto que ese reconocimiento no abarca al derecho de participación política del artículo 23, del que solo serán titulares los extranjeros, y en relación con las elecciones locales, conforme a lo establecido en las leyes y tratados y sometido al principio de reciprocidad. Así pues y como regla general, los extranjeros*